



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas, se publicó en estrados de este Instituto, escrito de demanda de juicio electoral, suscrito por el Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante de una foja útil, en el cual presenta escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, constante de doce (12) fojas, recibido en oficialía de partes de este instituto, el día diecisiete de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas con diez minutos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUSE

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación.

Asunto. Se presenta demanda de Juicio Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE.-

Mediante el presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 3, 7, 9 y 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto, presento demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, **en contra del Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020** por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha 07 de agosto de 2020, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 promovido por el C. Roberto Carlos Félix López en contra de la violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en su calidad de Secretario Ejecutivo..

Lo anterior, con el fin de que previo los requisitos y notificaciones de ley, **la haga llegar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ante quien se promueve la presente demanda.

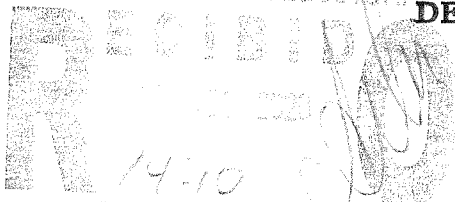
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Autoridad, solicito:

Único.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

MTRO. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO

CONSEJERO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



14/10
OFICIALIA DE REGISTRO
Expte. número de 100. 00000000 de 13 Fojas

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

Asunto: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Acto reclamado: La violación de mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Consejero Electoral, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

Autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.-

FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO por mi propio derecho, en mi carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad que acredito con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG431/2017, por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección, entre otros, del organismo público local de

Sonora, en donde consta la designación del suscrito como consejero electoral, que puede ser consultado en la página o dirección electrónica

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CGIex201709-12-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=1>;

señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los artículos 1, 5, 14, 17, 29 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al limitar mi derecho de integrar a las autoridades electorales locales, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo de Consejero Estatal por el que fui designado por el Instituto Nacional Electoral.

**ACLARACIÓN PREVIA QUE JUSTIFICA LA VÍA "PER SALTUM" EN
QUE SE ACUDE A ESTE TRIBUNAL FEDERAL**

Aclaro que el presente medio de impugnación lo presento **PER SALTUM** ante este Tribunal Federal, en virtud de que, por un lado, tengo pleno conocimiento de que la sentencia cuyo cumplimiento se impugna en esta vía, ya ha sido controvertida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación, C. Roberto Carlos Félix López, con fecha 14 de agosto del presente año, lo que genera un supuesto jurídico de conexidad que para evitar criterios contrarios resultaría importante que asuma jurisdicción esta Honorable Sala Superior; y por otro lado, el fondo del asunto tiene una relación con un tema de integración del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, cuyo sentido y criterio jurídico por la importancia del tema sería importante lo resolviera esta Honorable Sala; ello con independencia que al estar controvertida la conformación del Consejo General en relación al Secretario Ejecutivo, ante la inminencia del proceso electoral, para evitar una posible cadena impugnativa, resultaría de suma importancia que esta Honorable Sala resuelva en definitiva sobre el fondo de la controversia.

Para efecto del presente medio de impugnación, se establecerán a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

- 1) **LIPEES**.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 2) **IEE SONORA**.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 3) **INE**.- Instituto Nacional Electoral
- 4) **REGLAMENTO DE ELECCIONES**.- Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado cubiertos en el proemio de la presente demanda de juicio.

III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. La personalidad del suscrito se acredita con el Acuerdo del Consejo General del INE, de fecha 12 de septiembre de 2017 identificado con la clave INE/CG431/2017, por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, en donde cuenta la designación del suscrito por un periodo de 6 años, consultable en el portal oficial de dicho Instituto, que puede ser consultado en la dirección electrónica o página siguiente: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CG1ex201709-12-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> con independencia de que mi personalidad también se encuentra acreditada ante el Instituto.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. El Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha 07 de agosto de 2020, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020 promovido por el C. Roberto Carlos Félix López en contra de la violación a su

derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en su calidad de Secretario Ejecutivo.

La autoridad responsable resulta ser el Consejo General del referido instituto quien por mayoría de las Consejeras aprobaron dicho acuerdo.

V.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

En relación a los **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**, se tiene que:

1. Acuerdo del Consejo General del INE, de fecha 12 de septiembre de 2017 identificado con la clave INE/CG431/2017, por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, en donde cuenta la designación del suscrito por un periodo de 6 años, consultable en el portal oficial de dicho Instituto.

2. El diecinueve de marzo del año que transcurre, el C. Roberto Carlos Félix López presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acto reclamado, quien con fecha dieciséis de abril del presente año dictó resolución en la que acordó reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el juicio ciudadano promovido, a fin de que primeramente se agotara la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.

3. Admitido que fue el medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral, fue turnado a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, y una vez sustanciado por sus estadios procesales, con fecha siete de agosto de la presente anualidad, en sesión pública emitió sentencia definitiva.

4. Con fecha 12 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta convocó a sesión urgente virtual con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

5. Con fecha 13 del mismo mes y año, el Consejero General, por mayoría de sus integrantes determinó dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal local, mismo que desde la perspectiva del suscrito como integrante del máximo órgano de dirección, resulta contrario a derecho por no ajustarse a lo ordenado por la ejecutoria que se pretendió cumplimentar y generó una violación a mi derecho a integrar el máximo órgano de dirección en su vertiente de ejercicio pleno del cargo como Consejero Electoral.

En relación a **LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**, manifiesto lo siguiente:

Que el acto impugnado transgrede en mi perjuicio, los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que hace a los **AGRAVIOS** que el acto impugnado me genera, establezco que:

ÚNICO. El reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser designado y formar parte

del órgano máximo de decisión del OPLE en Sonora en su vertiente de desempeño al cargo, porque el acto de la Presidenta Taddei me limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como Consejero Electoral integrante del Consejo General del Instituto.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.”

“ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo...”

Como ya lo ha resuelto en diversos antecedentes esta Honorable Sala Superior, las funciones del cargo por razón de la referida designación como Consejero Electoral, se traducen en el ejercicio de derechos político electorales, mismos que están siendo limitados por el Consejo General que en su mayoría determinó no someter, en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, la remoción o destitución del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López, impidiéndome ejercer la atribución que el Reglamento de Elecciones previene para tal efecto.

En ese sentido, causa agravio la incorrecta interpretación que realiza el Consejo General respecto la forma en que debió darle cumplimiento a la sentencia emitida dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave JE-PP-01/2020, lo que generó en una violación a mi derecho político-electoral de integrar el órgano máximo de dirección en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, pues la determinación mayoritaria del Consejo general me impidió hacer uso del derecho que tengo de votar, en términos del Reglamento de Elecciones la remoción o destitución del Secretario Ejecutivo, Roberto Carlos Félix López, por las razones y consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se expresan.

En concepto del suscrito, el acuerdo que fue sometido a consideración del Consejo General del IEE Sonora, no cumplió con la instrucción del Tribunal Estatal Electoral.

Esto porque la orden de la autoridad jurisdiccional fue claro al establecer que debía resolverse sobre la designación y el ejercicio del cargo del Secretario Ejecutivo C. Roberto Carlos Félix López.

Para estar en posibilidad material y jurídica de resolver sobre este particular, era necesario que en el acuerdo se estableciera lo resuelto por el Tribunal, en el sentido de que se acreditó la violación por parte de la Presidenta del Instituto, de los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación, así como el principio rector de certeza en materia electoral y consagrados en los artículos 1, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de dicha premisa, el Tribunal Electoral determina también que el laudo obtenido por Leonor Santos Navarro, no tiene efecto alguno respecto del nombramiento vigente de Roberto Félix, pues no

existe pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto como única autoridad competente para removerlo o destituirlo.

Luego entonces, si el Tribunal Electoral dejó perfectamente claro que el nombramiento de Roberto Carlos Félix López se encuentra vigente, la forma en que debía el Consejo General resolver sobre el ejercicio del cargo de éste, era someter su remoción en términos del Reglamento de Elecciones.

El Tribunal Electoral ordenó lo siguiente en su sentencia.

“1. En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días** hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a las principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto.

En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia.

2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se presentó un proyecto de acuerdo ante el Consejo General, que finalmente fue aprobado por

mayoría de las Consejeras Guadalupe Taddei Zavala, Ana Cecilia Grijalva Moreno y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en el que se llevó a cabo una incorrecta interpretación del procedimiento establecido en el numeral 24 del Reglamento de Elecciones; lo cual provocó que no se resolviera la situación jurídica del Secretario Ejecutivo Roberto Carlos Félix López, pues en la incorrecta interpretación que aprobaron en forma mayoritaria en el Acuerdo, concluyen que no se está frente a una ratificación, designación o remoción; y dejando de lado la consideración de que el nombramiento de aquel aún se encuentra vigente, omiten poner a consideración del Consejo General la remoción del Secretario Ejecutivo, impidiéndoseme con ello ejercer mi derecho a manifestar mi voto a favor o en contra de la destitución o remoción del referido funcionario, lo cual era necesario para resolver su situación jurídica al considerársele que no puede seguir ejerciendo tal cargo por la supuesta reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, y con ello, se generó la violación a mi derecho electoral en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, que sostengo se acredita en el caso concreto.

Sostengo que la única forma de resolver la situación jurídica del citado funcionario, es decir sobre su designación o su permanencia y ejercicio del cargo, era partir de la premisa toral de la sentencia del Tribunal, que lo fue la vigencia del nombramiento del C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo al no haber sido removido por el Consejo General como una autoridad competente para ello.

Tan elemental criterio jurídico no fue advertido por las Consejeras Electorales que votaron como mayoría el acuerdo, pues resulta tan jurídicamente lógico, como natural, que para designar o permitir el ejercicio de un Secretario o Secretaria Ejecutiva, primero debe removerse a quien legalmente ostenta tal cargo.

Así es, el proyecto aprobado por la mayoría soslayó que el Tribunal Electoral en forma por demás clara determinó que el nombramiento de Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo, no ha sido revocado, ni él ha sido destituido o removido por el Consejo General como única autoridad competente para ello; lo que en una lógica jurídica consecuente implica que para determinar la situación jurídica del C. Félix López debía primero resolverse sobre su remoción o destitución, lo que desde luego no se hizo, por lo que se le dejó a éste en la nada jurídica pues no se le resolvió su situación en cuanto a su nombramiento y ejercicio en el cargo.

Por el contrario, lo que en el Acuerdo aprobado por la mayoría se resolvió, fue no aplicar el Reglamento de Elecciones, en franca contravención a lo ordenado por el Tribunal Electoral que claramente le instruyó al Instituto a que resolviera sobre la designación o ejercicio del cargo del C. Roberto Carlos Félix López en términos del Reglamento de Elecciones, lo que definitivamente no ocurrió ante la incorrecta interpretación que realizó el Consejo General en su mayoría.

Tal interpretación incorrecta, se generó a partir del hecho de que, desde las consideraciones de la mayoría de las Consejeras, se pretendió justificar su inaplicación, argumentando que no se actualizaba la hipótesis de designación, (porque no hay una vacante); que de igual forma, no se actualiza la hipótesis de ratificación (porque no hay una nueva integración de Consejeros que solicite la ratificación del Secretario); y que no se actualiza la hipótesis de remoción (porque ningún Consejero ha hecho valer tal acción en contra del Secretario).

Toralmente tales argumentos justificaron el no aplicar el Reglamento de Elecciones; cuando lo correcto era interpretar dicha norma reglamentaria a la luz de la premisa de que para permitir el ejercicio del cargo de Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva primero debe resolverse sobre la remoción o destitución del C. Roberto Carlos

Félix López, y al no haber realizado tan elemental interpretación, las Consejeras determinaron por mayoría, simplemente no aplicar la norma que previene la forma en que se designa, ratifica o remueve a tan importante funcionario público, dejando en el limbo jurídico a éste, y consecuentemente desacatando o no cumpliendo en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral.

Y es precisamente esa omisión de no someter al Consejo General sobre la decisión de removerse o no en el cargo, lo que genera la flagrante violación al ejercicio del cargo que desempeño como Consejero Electoral, pues se me limita en mi derecho que el Reglamento de Elecciones me reconoce de votar en Consejo General sobre quien deba ejercer o permanecer en el cargo de Secretario o Secretaria Ejecutiva.

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito a esta Sala Superior revoque el acuerdo de fecha 13 de agosto del presente año, por el que se pretendió dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha 07 de agosto de esta anualidad, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEE Sonora.

VI.- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico del suscrito por la Responsable, omito presentar prueba alguna.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se cumple al estampar de mi puño y letra al final de la demanda mi nombre y firma autógrafa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.



PROTESTO LO NECESARIO

**C. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO
CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con del día dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; del escrito de demanda de juicio electoral, suscrito por el Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado constante de una foja útil, en el cual presenta escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, constante de trece fojas útiles, por lo que a las once horas con un minuto del día veintiuno de agosto del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

